



Lehiaren  
Euskal Agintaritza  
Autoridad Vasca  
de la Competencia

# INFORME EN RELACIÓN CON EL USO PREFERENTE POR PARTE DE CLUBS DEPORTIVOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS

**LEA/AVC nº 253-PROM-2017**

## Sumario:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	1
II. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
1. El deporte como competencia municipal.....	2
2. Los clubes deportivos .....	3
3. Los clubes privados y las instalaciones deportivas públicas.....	3
III. ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA .....	4
IV. CONCLUSIONES .....	6

## Pleno:

Alba Urresola Clavero, Presidenta  
Rafael Iturriaga Nieva, Vocal  
Enara Venturini Álvarez, Vocal  
Ainara Herce San Martín, Secretaria

1. El Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), con la composición ya expresada, ha dictado en su reunión celebrada el 28 de febrero de 2020 el siguiente informe en relación con el uso por parte de clubs deportivos de instalaciones deportivas públicas.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

2. La Autoridad Vasca de la Competencia ha recibido quejas por parte de empresas que imparten cursillos deportivos en instalaciones deportivas públicas en relación con el uso preferente que las instituciones propietarias de dichas instalaciones otorgan a los clubes deportivos, tanto para su uso estrictamente deportivo como para la realización de actividades económicas (generalmente, impartición de cursillos de aprendizaje o perfeccionamiento no gratuitos).



Por ello, se ha decidido realizar un informe al respecto desde el punto de vista de la libre competencia.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. El deporte como competencia municipal

3. El artículo 25.l) de la **Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local**<sup>1</sup> establece que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las los términos previstos en este artículo. En todo caso, el Municipio ejercerá como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

Asimismo, el artículo 26 de dicha Ley establece la obligatoriedad, para los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, de prestar el servicio de instalaciones deportivas de uso público.

4. El artículo 6 de la **Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco**<sup>2</sup> establece que corresponde a los municipios, en su respectivo ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes

- a) La ejecución de los programas de deporte escolar aprobados por los órganos forales de los territorios históricos, en coordinación con estos últimos.
- b) La construcción, ampliación y mejora de los equipamientos deportivos municipales así como su gestión y mantenimiento.
- c) La aprobación y ejecución de instrumentos de planeamiento urbanístico en materia de equipamientos deportivos.
- d) La aprobación de las ordenanzas reguladoras del uso de los equipamientos deportivos municipales.
- e) La ejecución de los programas aprobados por los órganos forales de los territorios históricos para la extensión del deporte para todos.
- f) La aprobación y actualización de un censo de equipamientos deportivos del municipio.
- g) El ejercicio de cuantas otras competencias y funciones les estén atribuidas en virtud de la presente ley y demás disposiciones legales y de las normas reglamentarias que la desarrollen, así como el ejercicio de todas las competencias y funciones que les puedan ser delegadas.

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/04/02/7/con>

<sup>2</sup> [https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/textosconsolidados/199802891\\_vigentea.pdf](https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/textosconsolidados/199802891_vigentea.pdf)



5. El art 17.19 de la **Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi**<sup>3</sup> establece que, en el marco de lo dispuesto en dicha ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en los siguientes ámbitos materiales:

- 19) Ordenación y promoción del deporte y de actividades deportivas y gestión de equipamientos deportivos de uso público.

## 2. Los clubes deportivos

6. El artículo 11 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco define a los clubes deportivos como aquellas asociaciones privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competiciones oficiales.

Por su parte, el artículo 2.3 de dicha Ley los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el adecuado ejercicio del citado derecho mediante una política deportiva basada, entre otras, en la ordenación y el fomento del asociacionismo deportivo, así como el reconocimiento y **protección** de las estructuras organizativas privadas del deporte.

7. Los clubes deportivos vascos se rigen por la citada Ley y por lo establecido en el Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes deportivos y agrupaciones deportivas<sup>4</sup>.

Dicho Decreto establece en su artículo 4.3 que los clubes deportivos serán objeto de **protección y apoyo** por parte de las administraciones del País Vasco dentro del ámbito de sus respectivas competencias, siempre que ajusten su actuación al ordenamiento jurídico.

## 3. Los clubes privados y las instalaciones deportivas públicas

8. Varias normativas municipales otorgan ventajas, respecto del uso de instalaciones deportivas municipales, a clubes o entidades deportivas sin ánimo de lucro.

Así, se pueden mencionar como ejemplos, los casos de Vitoria-Gasteiz y San Sebastián.

9. En efecto, las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos 2020, aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en sesión celebrada el día 20 de diciembre

<sup>3</sup> [https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/textosconsolidados/201601544\\_vigentea.pdf](https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/textosconsolidados/201601544_vigentea.pdf)

<sup>4</sup> <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2010/07/1003376a.pdf>



de 2019<sup>5</sup>, establecen, en el epígrafe 8.4. (“Precio público por utilización de instalaciones deportivas municipales”), se establece la cesión gratuita de instalaciones deportivas a entidades deportivas para el desarrollo de Deporte Escolar, así como reducciones sobre precio de alquiler por entrenamientos de temporada de:

- 50 por ciento en las reservas de temporada de Pistas Polideportivas, Gimnasios y Salas Polivalentes solicitadas por entidades deportivas que justifiquen una práctica deportiva regular a través de la participación en competiciones federadas, o recreativas, o en el desarrollo de un programa deportivo acorde con los objetivos para los que la entidad fue creada,
- 75 por ciento en las reservas de temporada de Pistas de Badminton, Squash, Tenis, Padel y Frontones solicitadas por entidades deportivas siempre y cuando todos los jugadores y jugadoras tengan la consideración de personas abonadas.

**10.** Por su parte, las Bases para la concesión de reservas de utilización de las instalaciones deportivas municipales durante la temporada de invierno 2019/2020<sup>6</sup>, del organismo autónomo municipal Donostia Kirola, otorgan preferencia de reserva de uso a los equipos federados de San Sebastián que no dispongan de instalaciones propias suficientes, en la franja horaria que les corresponda según los criterios que se determinan.

Del mismo modo, exime del pago de los precios públicos por el uso o utilización a los clubes deportivos de San Sebastián, siempre que todos los componentes del equipo sean abonados durante el plazo de la reserva de temporada, con los siguientes límites de horas exentas de pago (acumulativamente entre entrenamientos y partidos oficiales):

- Las primeras 90 horas anuales los equipos de categoría benjamín, alevín e infantil
- Las primeras 180 horas anuales: los equipos de categorías cadete, juvenil y senior
- Las primeras 300 horas anuales: los equipos en las dos máximas categorías nacionales de su modalidad deportiva y/o equipos de deportistas individuales que participen en competiciones nacionales (mínimo de 10 deportistas). Los equipos con un mínimo de 8 deportistas podrán tener 120 horas adicionales (a las 180) en horarios valle.

### III. ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

**11.** La cuestión planteada hace referencia al trato preferente otorgado por las entidades públicas propietarias de instalaciones deportivas a las entidades deportivas sin ánimo de lucro en perjuicio de entidades con ánimo de lucro que deseen realizar reserva de instalaciones para realizar actividades económicas (generalmente, impartición de cursillos de aprendizaje o perfeccionamiento deportivo no gratuitos).

<sup>5</sup> <https://www.vitoria-gasteiz.org/docs/wb021/contenidosEstaticos/adjuntos/es/66/25/86625.pdf>

<sup>6</sup> [https://www.donostia.eus/ataria/documents/397104/10044111/2.1.Erreserben+emakida+Araudia-Reglamento+Concesion+reservas\\_2019-2020+V1.pdf/6807fdbf-2795-dc8b-0255-9cfe82fdb820](https://www.donostia.eus/ataria/documents/397104/10044111/2.1.Erreserben+emakida+Araudia-Reglamento+Concesion+reservas_2019-2020+V1.pdf/6807fdbf-2795-dc8b-0255-9cfe82fdb820)



Si a los clubs deportivos se les otorga preferencia de reserva de uso para realizar entrenamientos, disputar competiciones o realizar cursillos deportivos, gratuitos o no, o se les exime del pago o se les bonifica la cuota a pagar, no cabe duda que se limita la capacidad de aquellos operadores económicos que precisan disponer de las mismas instalaciones para impartir cursos de aprendizaje o perfeccionamiento deportivo.

**12.** No obstante lo anterior, la citada preferencia o reserva de uso o la exención o bonificación en el pago tendría su justificación en la naturaleza de los clubs deportivos, como entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas.

La obligación que, legal y reglamentariamente, tienen las administraciones de la CAE de proteger y apoyar a los clubs deportivos se reflejaría, respecto de las instalaciones deportivas públicas, en esa preferencia o reserva de uso.

**13.** Todo ello, por supuesto, siempre que no exista discriminación entre clubs deportivos entre sí, imponiendo requisitos distintos a unos clubs frente a otros, y siempre que no se elimine cualquier posibilidad de que personas físicas y jurídicas distintas de los clubs puedan acceder a las instalaciones deportivas públicas para su uso deportivo o para la realización de una actividad económica ligada al deporte o a la actividad física.

Así, en el caso de que fuera físicamente imposible la reserva de instalaciones por parte de varios clubs deportivos, el titular de la instalación pública debería convocar un concurso para que se atribuyera la reserva de uso al club deportivo que presentase una mejor oferta deportiva y social.

En caso de que la imposibilidad de reserva simultánea afectara a un club deportivo y a una entidad con ánimo de lucro, la preferencia legal en favor de los clubs deportivos estaría justificada siempre que el club deportivo no utilizara la reserva de uso para realizar actividades económicas en competencia con la entidad con ánimo de lucro (cursillos no gratuitos).

Pero si la imposibilidad de reserva simultánea afectara a un club deportivo que deseara realizar una actividad económica y a una entidad con ánimo de lucro, la preferencia legal no debería ejercerse en dicho caso, pues se trataría de dos entidades que realizarían actividades similares, independientemente del destino final del beneficio obtenido. En dicho caso, el titular de la instalación pública debería convocar un concurso para que se atribuyera la reserva de uso a la entidad que presentase una mejor oferta social (mayor número de cursillos, precio inferior a cobrar a los usuarios, etc.).



## IV. CONCLUSIONES

**14.** Los clubes deportivos son asociaciones privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competiciones oficiales.

**15.** la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes deportivos y agrupaciones deportivas, establecen que los clubes deportivos serán objeto de protección y apoyo por parte de las administraciones de la CAE.

**16.** La discriminación positiva en favor de los clubes deportivos tendría su justificación en la protección y apoyo de las administraciones públicas, dada la naturaleza de los clubes deportivos, como entidades sin ánimo de lucro, cuyo único objeto es la promoción o la práctica de una o varias modalidades deportivas.

**17.** La citada discriminación positiva tiene límites en la igualdad de trato de todos los clubes deportivos entre sí y en la no eliminación de cualquier posibilidad de que personas físicas y jurídicas distintas de los clubs puedan acceder a las instalaciones deportivas públicas para su uso deportivo o para la realización de una actividad económica ligada al deporte o a la actividad física.

**18.** Así, en el caso de que fuera físicamente imposible la reserva de instalaciones por parte de varios clubes deportivos, el titular de la instalación pública debería establecer un procedimiento no discriminatorio que garantizase la concurrencia en igualdad de condiciones para la atribución de la reserva de uso al club deportivo que presentase una mejor oferta deportiva y social.

En caso de que la imposibilidad de reserva simultánea afectara a un club deportivo y a una entidad con ánimo de lucro, la preferencia legal en favor de los clubes deportivos estaría justificada siempre que el club deportivo no utilizara la reserva de uso para realizar actividades económicas en competencia con la entidad con ánimo de lucro (cursillos no gratuitos).

Pero si la imposibilidad de reserva simultánea afectara a un club deportivo que deseara realizar una actividad económica y a una entidad con ánimo de lucro, la preferencia legal no debería ejercerse en dicho caso, pues se trataría de dos entidades que realizarían actividades similares, independientemente del destino final del beneficio obtenido. En dicho caso, el titular de la instalación pública debería convocar un concurso para que se atribuyera la reserva de uso a la entidad que presentase una mejor oferta social (mayor número de cursillos, precios inferiores, etc.).